

cobren haberes por las nóminas de Correos o Telégrafos, deberán abonar por mediación de las Administraciones Principales o Centrales de Correos o Centros Provinciales de Telégrafos más próximos a su residencia las cuotas acordadas en las respectivas declaraciones juradas, quedando sujetos, si se produjera falta de pago, a las sanciones reglamentarias correspondientes.

3.º Quedan incluidos en la relación a que se refiere el párrafo precedente los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cueros:

Mutualidad de Carteros Urbanos

- a) Cuerpo de Carteros Urbanos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Expendedoras de sellos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos

- a) Ingenieros de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Operadores de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Capataces y Celadores de Telégrafos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 2 de abril de 1963 entre Empresas y trabajadores de Laboratorios Cinematográficos, pertenecientes al Sindicato del Espectáculo.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito, en 2 de abril del año en curso, por los componentes de la Comisión deliberante designada para la consecución del mismo, que ha de regular las relaciones laborales de las Empresas de Laboratorios Cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona:

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical, en 20 de abril de 1963, se remitió a este Centro directivo el texto del citado Convenio y, al propio tiempo, se constata la total conformidad de las partes interesadas que suscribieron el Convenio en su totalidad y se destacan sensibles mejoras en materias de clasificación, retribución, vacaciones, antigüedad y otras nuevas, como plus de activación y presencia y gratificaciones especiales:

Resultando que en el artículo 22 se hace declaración expresa de no tener repercusión en el alza de los precios los efectos del Convenio;

Considerando que queda bien claro en el artículo noveno que las facultades de interpretación y demás encaminadas a la eficacia práctica del Convenio, que se atribuyen a la Comisión Mixta establecidas en el artículo séptimo se subordinan a la jurisdicción que la legislación laboral determina y son, por consiguiente admisibles:

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, atribuye a este Centro directivo la facultad de aprobación de Convenios Colectivos, cuando no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni impliquen repercusión económica en los precios, requisitos ambos que en consiguiente texto se cumplen.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado por los miembros de la Comisión designada entre los representantes de la actividad industrial afectada, a través del Sindicato Nacional del Espectáculo, de 27 de marzo del corriente año.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, conforme determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA RAMA DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS, ACORDADO EN 2 DE ABRIL DE 1963

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—1) En sus aspectos territorial, funcional y personal, el presente Convenio Colectivo Sindical regulará las relaciones laborales en las empresas de Laboratorios Cinematográficos actualmente existentes o que se establezcan en el futuro en las provincias de Madrid y Barcelona.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica.

Art. 2.º *Vigencia: efectividad económica.*—Este Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo no obstante efectos económicos a partir del 1 de marzo de 1963, desde cuya fecha se abonarán las nuevas remuneraciones, gratificaciones y demás, en su totalidad.

Art. 3.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras por cualquiera de las partes no sea denunciado, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, con tres meses de anticipación, por lo menos, a su término o al vencimiento de la prórroga en curso.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—1) El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

2) En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

3) Si las conversaciones o estudios se prorrogaran por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá ésta prorrogada hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

4) Si se solicitara rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que se concluya un nuevo Convenio o las Autoridades competentes dicten disposición específica al efecto.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—En aquellos puntos donde así se establezca expresamente en este Convenio, las condiciones pactadas son:

a) Compensables con las que vinieran reglando por imperativo legal, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquiera otra causa, y

b) Absorbibles en los aumentos retributivos impuestos por disposiciones legales futuras.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en el presente Convenio.

II. COMISION MIXTA DEL CONVENIO

Art. 7.º *Función.*—1) Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

2) Sus funciones específicas serán las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- c) Conciliación en los problemas colectivos.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de las relaciones entre las partes contratantes
- f) Informar preceptivamente ante las Autoridades labora-

les sobre los expedientes de crisis, amortizaciones de plazas o cualquier reclamación en materia de plantillas.

g) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 8.º *Domicilio y composición*.—1) La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Espectáculo y se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales, tres de representación económica y tres de representación social, más los Asesores respectivos, pudiendo designar un suplente por cada Vocal para sustituirle en caso de ausencia.

2) El Presidente será el del Sindicato Nacional del Espectáculo, quien, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar dicha presidencia. El Secretario será nombrado libremente por el Presidente.

3) Los Vocales empresarios y sociales serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales de Grupo, y los Asesores designados por las mencionadas Juntas, debiendo sus nombramientos ser aprobados por el Presidente.

Art. 9.º *Interpretación del Convenio; conciliación y arbitraje*.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

III. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Art. 11. *Bases de productividad*.—1) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivos. Este ritmo puede mantenerse lucidamente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

2) Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

3) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

Art. 12. 1) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que el no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2) La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en los artículos 15 y 16 del presente Convenio.

3) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 13. *Reducciones de plantilla*.—1) La Empresa podrá proponer legalmente la disminución de sus plantillas en caso de crisis económica, por mecanización, por establecimiento de nuevos métodos de trabajo o racionalización de los mismos o por reorganización del trabajo en general para alcanzar rendimientos normales.

2) En los expedientes que afecten a las plantillas informará la Comisión Mixta del Convenio, según se establece en el apartado f) del artículo séptimo del mismo.

IV. CLASIFICACION DEL PERSONAL EN LAS DIFERENTES CATEGORIAS

Art. 14. Debido a la modernización de la industria, y habiéndose creado nuevas especialidades que en la actualidad no están debidamente reguladas, a continuación se exponen actualizadas las definiciones de las diferentes categorías profesionales, estructuradas ordenadamente.

Jefe de Laboratorio.—Es el que conoce todas las actividades de un Laboratorio Cinematográfico, sin excepción, y que por tanto puede resolver en cualquier momento todo lo concerniente al mismo, llevando la coordinación de las diversas secciones, distribución del trabajo, despacho con la clientela, etc., pudiendo, en caso de ausencia del empresario, premiar y sancionar al personal. Tiene la consideración de Jefe técnico.

Subjefe de Laboratorio.—Es quien con los mismos conocimientos y atribuciones del Jefe le ayuda en su cometido y le suple en casos de enfermedad o ausencia. Tiene la consideración de Jefe técnico.

Jefes de Sección.—Son aquellos que, conociendo todas las actividades de la o de las Secciones a que son destinados, dirigen el trabajo de las mismas. Tienen la categoría de Técnicos especializados.

Sección Administrativa

Está compuesta por el Jefe administrativo, Jefes de Negociado, Oficiales de primera y de segunda y Auxiliares, cuyas definiciones se expresan en el artículo 26 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Sección de Etalonaje

Esta compuesta esta Sección por Etalonadores y sus Ayudantes.

Etalonador de blanco y negro.—Es aquel que determina las condiciones de luz necesarias para obtener la mejor calidad en el tiraje de una copia, equilibrando las diferencias existentes entre cada uno de los negativos que componen una película. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Etalonador de color.—Es quien realiza la misma función que el de blanco y negro, pero además determina las condiciones del color de la luz para obtener la mejor calidad en el tiraje de las copias en color, equilibrando las diferencias existentes en cada uno de los negativos que componen una película en color. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Ayudante de Etalonador.—Es el que, con los datos suministrados por el Etalonador, prepara ficha, tiras-piloto, filtros, etcétera, para su empleo en las máquinas positivadoras. Tiene la consideración de Auxiliar técnico.

Sección de Química y Sensitometría

La forman el Jefe de Sección, los Ayudantes y los operarios de Baños.

Jefe de Sección.—Es quien dirige la misma, ordenando su trabajo y, en particular, teniendo a su cargo el control químico y fotográfico de los diferentes baños y la calidad de sus productos, control de las emulsiones y de la sensitometría en general. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Ayudante de Química y Sensitometría.—Es el que realiza, a las órdenes de su Jefe, los análisis de los distintos baños y las lecturas sensitométricas. Depende del Jefe de la Sección. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

Operario de baños.—Es el que realiza la preparación material de los diversos baños del proceso de revelado, según las instrucciones recibidas del Jefe de la Sección, participando asimismo en la descarga y traslado de los diversos productos químicos a utilizar. Depende del Jefe de la Sección. Tiene la consideración de Auxiliar técnico.

Sección de Relevado y Positivado

Está formada por el Jefe de la misma, los Reveladores y sus Ayudantes, los Positivadores y los Ayudantes de éstos, y los Operarios de Limpieza de Negativos.

Jefe de Sección.—Es quien, conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

Reveladores.—Son los que clasifican las películas por tiempo de revelado, las cargan en la máquina de revelar, responden del mantenimiento estricto del tiempo de revelado previamente establecido y vigilan el curso de las operaciones durante la marcha de la máquina, para evitar desperfectos y roturas en la película que, de producirse, repararán. Tienen a su cargo la limpieza general de la máquina y de las cubetas. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

Ayudante de Revelador.—Es quien se ocupa de la vigilancia y buen funcionamiento de las diferentes partes que componen el complejo de una máquina de revelar, o sea, rotámetros y bombas de circulación y puesta a temperatura, revelado de sonido en color, ventiladores, aspiradores, sopladores, así como también de los armarios de secado y recogida de los rollos a la salida de la máquina. Según las características de la instalación se requerirán uno o más ayudantes, entre los cuales se distribuyen las citadas obligaciones. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Auxiliar Técnico.

Positivadores.—Son los que, a las órdenes del Jefe de la Sección, cargan y manejan bajo su responsabilidad la máquina positivadora, controlando y corrigiendo, en su caso, su buen funcionamiento. En atención a la delicadeza que requieren estos trabajos, tendrán la responsabilidad durante los mismos de la conservación de la película; asimismo, tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación de las máquinas a ellos asignadas. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

Ayudante de Positivador.—Son los que, a las órdenes de los positivadores, les ayudan en su cometido, ejecutando los trabajos que les encomienden. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

Operario de limpieza de negativos.—Es el que, de modo manual o mecánico, efectúa la limpieza de los negativos, preparando los rollos para la operación de tiraje. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

Sección de Control y Expedición

Está formada por el Jefe de Sección, Controladores de Copias, Ayudantes de Controladores, Operadores de Cabina, Mozos y Chóferes-Repartidores.

Jefe de Sección.—Es quien se ocupa de la recepción y control de los negativos a su llegada y de la entrega de copias y trabajos en general. Tiene a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a sus órdenes, para que dichas copias y trabajos se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

Controlador de Copias.—Es quien comprueba, con o sin proyección, la calidad y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando después de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las partes afectadas por la Censura, ateniéndose a las instrucciones recibidas. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

Ayudante de Controlador de Copias.—Es el que complementa el trabajo del Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demás operaciones que tengan que hacer en los rollos queden en perfecto estado, así como de envolver, envasar y etiquetar los rollos después de repasados. Depende del Controlador de Copias. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

Operador de Cabina.—Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defectos de las copias. Debe hallarse en posesión del título oficial correspondiente. Depende del Jefe de la Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

Mozo Repartidor.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría de Subalterno.

Chófer-Reparditor.—Es el que conduciendo un vehículo de la empresa, realiza además la función de Mozo-Reparditor. Debe hallarse en posesión del carnet de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

Sección de Truaje y Títulos

Está formada por el Dibujante, el Operador de Trucajes y los Ayudantes.

Dibujante.—Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras e insertos de las películas. Depende directamente del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

Operador de Truaje.—Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la categoría de Técnico Especializado.

Ayudante de Truaje.—Es quien auxilia en caso necesario al anterior en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

Sección de Repaso y Preparación de Negativos

Está formada por el Jefe de Sección, Repasadores y Ayudantes.

Jefe de Sección.—Es quien dirige y ordena el buen funcionamiento de la Sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

Repasadores y Preparadores.—Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen «starts», descartan las escenas en el negativo según la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo de acuerdo y según el copión de trabajo. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes Técnicos.

Ayudantes de Repasador y Preparador.—Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de los negativos de

las producciones en rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que éstos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

Sección Electro-Mecánica

Está dirigida por un Jefe de Sección y la forman los Mecánicos y Electricistas especializados y sus Ayudantes.

Jefe de Sección.—El Jefe de esta Sección dirige y coordina el trabajo de los Mecánicos, Electricistas y Ayudantes, velando porque el funcionamiento de las instalaciones esté en perfecto estado.

Mecánico Especialista.—Es el encargado de cuidar y reparar toda la maquinaria del laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

Electricista Especializado.—Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte eléctrica del Laboratorio. Tiene categoría de Ayudante Técnico.

Ayudantes de Mecánico y Electricista.—Son los obreros mayores de dieciocho años que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tienen su encaje en el personal obrero.

Personal subalterno

Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Recadistas, Botones y personal de limpieza que la empresa precisa, y cuyas misiones se prevén en la Ordenanza laboral de esta industria.

Aprendices

1. Los Aprendices, tanto de los oficios propios de laboratorios como de la Sección Electro-Mecánica o de actividades no específicas de la empresa, realizarán las funciones características de la capacitación profesional que desarrollen, con arreglo a la legislación vigente. Los periodos mínimos de aprendizaje, a fin de alcanzar los correspondientes conocimientos, práctica y experiencia, se fijan en seis meses, para llegar a las distintas categorías de Auxiliares Técnicos, y de otros seis meses, para pasar de Auxiliares a Ayudantes Técnicos.

2. En aquellos casos en que así lo exija la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable, al terminar el periodo de aprendizaje se deberá acreditar, mediante la oportuna prueba, la posesión de la capacitación profesional obtenida en el aprendizaje efectuado.

3. Acreditada ésta, si hubiere vacante en la categoría a la que el Aprendiz aspire, pasará a ocuparla, pero caso de inexistencia de dicha vacante podrá permanecer en la situación de expectativa de destino, percibiendo, como mínimo, el 60 por 100 de la retribución correspondiente a la especialidad para la cual ha realizado sus prácticas.

V. RETRIBUCIONES

Art. 15. **Cuantía y carácter de las retribuciones.**—1. Las retribuciones fijadas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las empresas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para la jornada laboral ordinaria o continuada señalada en este Convenio.

2. La remuneración estará integrada por los siguientes conceptos:

a) El sueldo o salario mínimo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica y disposiciones complementarias, en cuanto a las categorías profesionales hasta ahora existentes; o el fijado en el presente Convenio respecto de las de nueva creación: Columnas segunda y tercera de la tabla salarial del apartado 3) de este artículo.

b) Un Plus de Activación, que no tiene carácter salarial, se percibirá al mismo tiempo que el salario; es compensable y absorbible y cuya cuantía se expresa para cada categoría profesional en la columna cuarta de la referida tabla salarial.

Este Plus estará exento de cotización para Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, no computándose para el cálculo de Plus Familiar, pero sí para las horas extraordinarias y quinquenios.

c) Un Plus de Presencia, sin carácter salarial, por importe de 260 pesetas mensuales, cualquiera que sea la categoría del trabajador: Columna quinta de la tabla mencionada.

Este Plus se abonará mensualmente, y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural de que se trate,

se descontará del montante del Plus un 25 por 100 por cada día completo de falta, sea cual fuera el motivo de ésta, por lo que faltando cuatro días completos dentro del mes natural, se habrá perdido íntegramente este repetido Plus. No se considerará falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público o por la asistencia a actos sindicales por parte de los que ostenten cargos de este género. No es compensable ni absorbible.

Este Plus de Presencia estará exento de cotización para Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, no computándose para el cálculo del Plus Familiar, horas extraordinarias y quinquenios.

3. A continuación se expone la tabla salarial que recoge las cuantías de los tres conceptos integrantes de la remuneración, expresados en el apartado 2) de este artículo, referidas a cada una de las categorías profesionales definidas en el artículo 14.

La columna segunda de dicha tabla—titulada salarios mínimos sin los aumentos del Decreto 55/1963—comprende los sueldos o salarios mínimos, anteriores al citado Decreto, establecidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las categorías en ella previstas; así como los existentes, también antes de tal Decreto, o fijados con ese carácter de mínimos en este Convenio, para las categorías no consignadas en aquella Ordenanza laboral.

La columna tercera recoge las cantidades o mejoras que importan las diferencias entre los salarios mínimos expresados en la columna segunda, de un lado, y los fijados por el mencionado Decreto 55/1963 en 60 pesetas diarias o 1.800 mensuales, de otro.

La columna cuarta señala el importe (semanal o mensual, según los casos) del plus de activación en cada categoría.

Y la quinta, el monto, igual para todos los trabajadores y empleados, del plus de presencia, que se abona mensualmente.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salarios mínimos sin los aumentos del Decreto número 55/1963	Aumentos establecidos por el Decreto número 55/1963	Plus de activación	Plus de presencia
	Semanal	Semanal	Semanal	Mensual
<i>Jefes Técnicos</i>				
Jefe de Laboratorio	1.361,65		204	260
Subjefe de Laboratorio	1.270		191	260
<i>Técnicos Especializados</i>				
Jefe de Sección	1.192,95		177	260
Etalonador de blanco y negro	819,15		164	260
Etalonador de color	900		180	260
Operador de trucajes	726,95		145	260
Dibujante	700		140	260
<i>Ayudantes Técnicos</i>				
Revelador	591,30		148	260
Positivador	591,30		148	260
Controlador de copias	455,70		114	260
Operador de cabina	651		130	260
Repasador y Preparador	455,70		114	260
Mecánico especialista	504,50		126	260
Electricista especializado	504,50		126	260
<i>Auxiliares Técnicos</i>				
Ayudante de Etalonador	368,90	51,10	41	260
Ayudante de Química y Sensit.	368,90	51,10	41	260
Operario de baños	368,90	51,10	41	260
Ayudante de Revelador	368,90	51,10	41	260
Ayudante de Positivador	368,90	51,10	41	260
Operario de limpieza de negativos	368,90	51,10	41	260
Ayudante de Controlador de copias	368,90	51,10	41	260
Ayudante de trucajes	500		125	260
Ayudante de repaso y preparación	368,90	51,10	41	260
<i>Personal obrero</i>				
Chófer-Repartidor (oficial segunda)	500		125	260
Ayudante de Mecánico o de Electricista	345,50	74,50	11	260
<i>Subalternos</i>				
Mozo Repartidor	349,35	70,65	17	260
Conserje	349,35	70,65	17	260
Portero, Ordenanza, Guarda, Sereno	307,55	112,45		260
Recadista, Botones (más de dieciocho años)	222,75	197,25		260
Personal de limpieza (jornada completa)	345,50	74,50	11	260
Aprendices	250		62	260
<i>Administrativos</i>				
Jefe Administrativo	3.488,25		698	260
Jefe de Negociado	3.124,80		625	260
Oficial de primera	2.674,50		535	260
Oficial de segunda	2.039,80		510	260
Auxiliar	1.589,50	210,50	398	260

Art. 16. *Gratificaciones especiales.*—1) Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a su personal las siguientes:

a) Una mensualidad del salario o sueldo mínimo reglamentario (consistente en la suma de las cantidades de las columnas segunda y tercera de la tabla salarial), abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año; y

b) Otra mensualidad igual, abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año

2) Cada una de estas gratificaciones se abonará, en cuanto al personal que por enfermedad o cualquier otra causa no hubiere prestado servicios la totalidad del año que finaliza en primero de marzo, respecto de la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b), en proporción al tiempo servido en los respectivos periodos de tiempo, computándose, sin embargo, como mes completo de servicio la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes.

3) Estas gratificaciones no se computarán para el cálculo de los quinquenios, el Plus Familiar ni las horas extraordinarias. No cotizarán por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral Y no serán compensables ni absorbibles.

Art. 17. *Aumentos económicos por antigüedad.*—Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Cinematografía se regirán por las siguientes reglas:

1) Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial, con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

a) Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171 pesetas mensuales: El 10 por 100 de los mismos.

b) Para los iguales o superiores a 2.171 e inferiores a 3.907 pesetas: El 7,50 por 100; y

c) Para los iguales o superiores a 3.907 pesetas: El 5 por 100

2) Se computará todo el tiempo servido en la empresa desde su ingreso en la misma

3) No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4) Los que se hubieren perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejora) y vinieran, por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5) Si por virtud del cómputo de antigüedad en la empresa establecido en el apartado 2) resultara en primero de marzo de 1963 que el trabajador o empleado llevara sirviendo en aquella tiempo superior a uno, dos o más quinquenios, pero éste o éstos no pudieran perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente Convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez, etcétera, años de servicio en la empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y, por tanto, sólo se pagarán a partir del primero de marzo de 1963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados cinco, diez, quince... años, respectivamente, de servicios a la empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado

6) Los que se perfeccionen con posterioridad al primero de marzo de 1963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo. Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán invariables en lo sucesivo.

7) Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

Art. 18. *Retribuciones voluntarias.*—Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen el carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación, traba o inconveniente de ninguna clase que impida que las empresas que voluntariamente lo deseen apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

VI JORNADA Y VACACIONES

Art. 19. *Jornada.*—1) La jornada del personal afectado por este Convenio será de cuarenta y dos horas semanales en trabajo de jornada continuada o de cuarenta y ocho en jornada partida.

2) El personal administrativo trabajará cuarenta y cinco horas semanales.

Art. 20. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinticinco días naturales de vacación cada año, hasta que alcance cinco de antigüedad en la empresa, plazo a partir del cual disfrutará de treinta días naturales de vacación anual

VIII PRESTACION DE ENFERMEDAD

Art. 21. El personal de las empresas ligadas por este Convenio, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio, percibirá, mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo o salario real del interesado, con exclusión del Plus de Presencia

VIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 22. *Repercusión económica del Convenio.*—Las partes otorgantes del presente Convenio hacen constar que, a su juicio, las estipulaciones en aquel contenidas no pueden determinar un alza de precios

Art. 23. *Reconsideración del Convenio.*—En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobó alguno de los pactos esenciales del Convenio, alterándolo sustancialmente, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

Art. 24. *Ratificación expresa por unanimidad.*—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo ha sido aprobado en toda su extensión por la unánime manifestación de voluntad de los Vocales interantes de la representación social y de la representación económica, que expresan, a través de él, su espíritu de unidad y de colaboración.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se unifican criterios sobre el cómputo de los límites de distancia que establecen los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 10 de febrero de 1958 y el 2.º de la de 4 de junio del mismo año

La Orden de 10 de febrero de 1958, que unifica y regula el denominado Plus de Distancia ha suscitado dudas en lo que concierne al descuento de los dos kilómetros iniciales que determinan los artículos segundo y tercero de la misma, así como el segundo de la Orden de 4 de junio del mismo año, que dicta normas para aplicación de aquélla.

A este respecto, y con objeto de unificar las posibles discrepancias que el cumplimiento de las disposiciones referidas pudieran ocasionar.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que la confiere el apartado a) del artículo 71 del Decreto 233 1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—Que las excepciones que establece el artículo sexto de la Orden de 10 de febrero de 1958, en los demás casos que haya sido reconocido el derecho del trabajador al percibo del Plus de Distancia, se tendrá en cuenta la reducción de los dos kilómetros iniciales que aquélla determina en sus artículos segundo y tercero y en el segundo de la de 4 de junio del mismo año.

Segundo.—Igual criterio que en el apartado anterior habrá de seguirse en los supuestos previstos en el artículo séptimo de la referida Orden de 10 de febrero de 1958, cuando existan medios de transporte de servicio público comprendido entre los dos kilómetros siguientes al límite del casco de población y el tajo o centro de trabajo, y, por consiguiente, el cómputo deberá efectuarse a partir de la consignada distancia de los dos kilómetros siguientes al referido límite

Madrid, 5 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.